

B.A.O.



AGPT

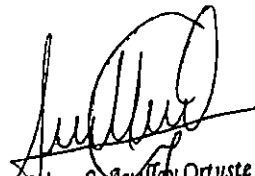
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 238/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:15 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Arallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:16 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Arallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

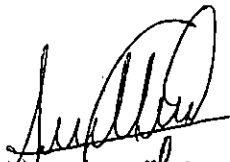
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 238/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:17 del día **04** de ENERO de **2021**, notifiqué a:

ALEJANDRO NOWOTNY VERA "BER INT"

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian A. Avallay Ortuste
OFICIAL DE BUENAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 174

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente : 238/2018-CA
Demandante : Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1071/2018 de 7 de mayo
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 29, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Ranulfo Prieto Salinas, conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03061816 de 1 de noviembre de 2016, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1071/2018 de 07 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 50 a 65, el decreto de Autos para Sentencia de fs. 140, los antecedentes del proceso en sede administrativa; y todo cuanto fue pertinente analizar:

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Antecedentes

La Gerencia Distrital La Paz II del SIN, señaló que, por medio de sus funcionarios se constituyeron en el establecimiento fiscal del contribuyente Nowotny Vera Alejandro, a fin de controlar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, que como resultado del operativo de control mediante Observación Directa, se observó la comisión de Contravención Tributaria de No Emisión de Factura, nota fiscal o documento equivalente, por el servicio de 28 minutos de parqueo, cuyo importe asciende a Bs. 7; resultado de ello, se labró el Acta de Infracción N° 0147202 (Form. N° 7544) de 12 de octubre de 2016, quedando copia del Acta señalada en poder del responsable, quien firmó el Acta de infracción, en presencia de un testigo de actuación, Mariela Sánchez.

De acuerdo a norma se procedió a intervenir la Factura N° 004526 con número de Autorización 407101600018899 y se emitió la Factura N° 004527, por el monto no facturado de Bs. 7, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 843 y arts. 160 y 170 del Código Boliviano Tributario (CTB-2003).

Según Sistema Informático o Módulo "Prosidet" del área logística del departamento de fiscalización, se constató que se trata de su Quinta Intervención, por lo que correspondió sancionar el actuar del contribuyente con la Clausura de

su establecimiento fiscal por el lapso de 48 días continuos, conforme el art. 164 de la Ley N° 2492, actuación que se llevó a cabo en presencia del responsable o dependiente y con la actuación del testigo de actuación Mariela Sánchez, además del funcionario Arlena Marylin Tito Luna, de quienes figuran sus firmas al pie del Acta de Infracción N° 0147202, además de habersele indicado que tenía el plazo de 20 días para presentar sus descargos.

Posteriormente a ello, se emitió la **Resolución Sancionatoria N° 181725003581 de 3 de octubre**, en cumplimiento del art. 168 de la Ley N° 2492, que notificada al contribuyente, mediante cédula el 30 de octubre de 2017; que resolvió sancionar al contribuyente Nowotny Vera Alejandro, con la clausura de 48 días continuos, de conformidad a lo establecido en las Leyes N° 843 y 2492.

El contribuyente interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2018 de 9 de febrero**, que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria, recurrida por recurso jerárquico y que fue resuelto mediante **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1071/2018 de 7 de mayo**, que resuelve **ANULAR** la Resolución de Alzada con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria N° 181725003581 de 3 de octubre, debiendo emitirse una nueva Resolución en la que se fundamente y sustente la aplicación de la sanción por 48 días de clausura del establecimiento del contribuyente por ser la quinta vez.

Fundamentos de la demanda

Señaló que según la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, actuó en estricta sujeción al ordenamiento jurídico y que la decisión de anular obrados hasta la Resolución Sancionatoria N° 181725003581, genera agravios, lesionando sus derechos, al interpretar la norma de manera errada, conforme pasa a señalar:

1.- La Resolución de la AGIT, viola el principio del debido proceso, el derecho a la defensa e inclusive el principio de económica procesal de la Administración Tributaria (AT), habiéndose extralimitado en su pronunciamiento.

La AGIT, aplicó erróneamente el art. 36 de la Ley N° 2341, al anular todo lo actuado por la AT, con el único argumento de que la Resolución Sancionatoria N° 181725003581, no hizo ninguna mención al Reporte de Consulta de Convertibilidad y Clausura, porque se omitió fundamentar de manera efectiva el grado de reincidencia a efectos de aplicar la sanción de 48 días de clausura del establecimiento del recurrente.

Señaló que la AT, emitió todos los actos administrativos en apego a las normas tributarias y norma legal vigente, actuando de buena fe y cumpliendo el procedimiento; puesto que ninguna norma establece que todo acto administrativo necesariamente tiene que hacer mención a las anteriores sanciones y reincidencias de la contravención tributaria de no emisión de factura.

El contribuyente Nowotny Vera Alejandro, incurrió en la contravención de no emisión de factura por el servicio de 28 minutos de parqueo, cuyo importe era de 7 Bs, en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

aplicación de los arts. 4, 12 de la Ley N° 843, 4, 6, 70, 148, 160, 162-II, 166 y 168 de la Ley N° 2492, sancionado según el art. 164 de la citada norma.

Refirió que la consulta con el área logística del SIN y de la verificación de los antecedentes administrativos se evidencia que se trata de la quinta intervención, la primera con número de Acta de Infracción N° 13790 de 18 de marzo de 2014, la segunda intervención con Acta de Infracción N° 110905 de 23 de octubre, la tercera con Acta de Infracción N° 112943, la cuarta con Acta de Infracción N° 149064 y la quinta intervención con Acta de Infracción N° 147202 de 12 de octubre de 2016, correspondiendo que el contribuyente sea sancionado con la clausura del establecimiento de 48 días, a ese efecto citó el art. 164-II de la Ley N° 2492.

El Reporte de Consulta Convertividad y Clausura de fs. 7, constituye un medio legal de prueba conforme el art. 77-II de la Ley N° 2492, concordante con el art. 7 del Decreto Supremo (DS) N° 277310, habiéndose aplicado en todo momento el principio de buena fe en cada uno de los actos jurídicos administrativos que celebró desde la emisión del acta de infracción hasta la emisión de la resolución sancionatoria.

Por lo que no resulta cierto lo señalado por la AGIT, al hacer referencia en el punto xxvii de la Resolución de Recurso Jerárquico, que no se habría cumplido con lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 100/2014 y la existencia de un proceso sancionador previo a la clausura; cuando de los antecedentes se demostró que se siguió con todas las etapas del procedimiento sancionador; por lo que la AGIT aplicó de forma errónea el art. 36-II de la Ley N° 2341; por cuanto no se causó indefensión o daño al debido proceso al contribuyente, quien tuvo pleno conocimiento de las actuaciones de la AT, habiendo hecho uso de su derecho a la defensa, mediante la presentación de descargos y la interposición de los recursos correspondientes, no existiendo ningún vicio que conlleve la anulabilidad del acto administrativo impugnado, no careciendo ningún requisito formal indispensable la Resolución Sancionatoria emitida en su momento.

Asimismo, no se consideró el principio de economía procesal que debe regir en los procesos administrativos y máxime si no existe normativa legal tributaria, que específicamente establezca que la Resolución Sancionatoria que impone una sanción por una determinada contravención, obligatoriamente debe mencionar las demás reincidencias y contravenciones previas, para que recién tenga validez dicha Resolución.

Señaló que la decisión de anular obrados, no puede proceder conforme a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la Resolución Sancionatoria que la AGIT; señala que faltó, ya que no se habría sustentado documentalmente la existencia de las anteriores contravenciones por no emisión de factura, incurridas por el contribuyente, puesto que no se hizo referencia a las Actas de Infracción ni a las Resoluciones Sancionatorias que hubieran impuesto las dos anteriores sanciones, lo que no genera un estado de indefensión al contribuyente Alejandro Nowotny Vera; al respecto, como sustento que la Resolución Sancionatoria se encuentra debidamente motivada y fundamentada, transcribió la Sentencia Constitucional (SC) 0759/2010-R de 2 de agosto y la Sentencia N° 12/2016 de 7 de marzo (no identifica de que Sala).

2.- La AGIT no consideró ni evaluó correctamente que la Administración Tributaria actuó de buena fe en todo momento del proceso sancionador.

Señaló que la AGIT, no consideró que se presume la legalidad y la buena fe de las actuaciones de la AT, debiendo presumirse la licitud de las actuaciones realizadas por los servidores públicos del SIN, conforme establece el art. 65 de la Ley N° 2492, concordante con el art. 28 inc. b) de la Ley N° 1178; habiendo la AGIT, vulnerado la normativa descrita; a ese fin citó la SC N° 0258/2007-R de 10 de abril.

El hecho de que se anule obrados sin sustento legal y se retrotraigan actos que fueron emitidos bajo el respeto de los derechos, reglas, principios y garantías fijadas por el orden jurídico nacional; que de haber existido alguna lesión a los derechos fundamentales del contribuyente, los mismos serían evidentes a todas luces; toda vez que la AT, registró todo sus actuados en las carpetas que cuentan con los antecedentes administrativos, que pueden ser verificados por cualquier persona, aspecto que no fue considerado por la AGIT, quien no respetó la presunción de legitimidad de las actuaciones efectuadas por los servidores públicos.

3.- La AGIT en la emisión de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1071/2018, no aplicó el principio de trascendencia.

La AGIT al anular la Resolución Sancionatoria N° 181725003581 de 3 de octubre de 2017, demostró que el contribuyente cometió la contravención por no emisión de factura; debiendo en el presente caso aplicarse el principio de trascendencia y de economía procesal, evitando el excesivo formalismo, toda vez que, en el caso, no corresponde se anulen obrados, resultando un enorme perjuicio al Estado; a ese fin citó la SC N° 1262/2004-R de 10 de agosto y 0876/2012 de 20 de agosto.

4.- La AGIT con la emisión de la Resolución Jerárquica, vulneró el principio de economía procesal.

La AGIT no dio cumplimiento al principio de economía procesal, que no solo refiere a los actos procesales; sino también, a las expensas o gastos que ellos impliquen, que se encuentra previsto en el art. 4 inc. k) de la Ley N° 2341; debió haberse ingresado a resolver el fondo y no limitarse a disponer la nulidad del acto impugnado porque constituye una dilación innecesaria y lo único que ocasiona, es que llegue al mismo resultado, a ese fin citó la SCP N° 1662/2012 de 1 de octubre.

Petitorio.

Solicitó la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1071/2018 de 7 de mayo; y en consecuencia se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 181725003581 de 3 de octubre de 2017.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 50 a 65, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Refirió que la demanda contenciosa administrativa, es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

suplirse la carencia de carga argumentativa, a ese fin citó las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio, 119/2017 de 13 de mayo y 32/2016 de 20 de octubre, emitidas por Sala Plena de este Tribunal.

En relación a la carencia de argumentos en la acción intentada; refirió que el demandante no expuso criterios acordes al orden jurídico nacional, son argumentos sin sustento legal y que resultan alejados de los fundamentos que llevaron a esta instancia a emitir la Resolución jerárquica.

La demanda no versa sobre una exención, sino sobre una sanción de clausura por lo que tratar de mezclar y confundir argumentos; habiendo esa instancia, obrado en el marco de los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y debido proceso.

Sobre la confesión espontánea, la reincidencia y la nulidad dispuesta; la parte demandante confesó que para imponer la sanción de 48 días continuos y establecer que se produjo la quinta contravención por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, no es necesario revisar las sanciones anteriores, porque versarían sobre hechos diferentes, sin comprender a cabalidad que en cualquier sistema jurídico donde se apliquen sanciones emergentes de ilícitos, la reincidencia se califica en base a las sanciones preexistentes, porque de lo contrario estaríamos prejuzgando a los contribuyentes sin una base conocida, presumiendo la culpabilidad, sin haberle brindado la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

En relación al grado de reincidencia del contribuyente en base a la información del Sistema Informativo PROSIDET; señaló que sería válido para los procedimientos efectuados antes de la Sentencia Constitucional N° 100/2014, por lo que ya no es suficiente la cita de una anterior Acta de Infracción para el computo de la reincidencia sino que debe tramitarse un proceso administrativo sancionador, otorgando el plazo de 20 días para los descargos, hasta la emisión de una Resolución Sancionatoria o de clausura, situación que la AT omitió considerar en la Resolución Sancionatoria N° 181725003581, que se limitó a señalar que acudió al sistema PROSIDET, sin detallar ni las Actas de Infracción y mucho menos las Resoluciones Sancionatorias, en aplicación de los arts. 32 de la Ley N° 2341, 48 y 49 del DS N° 27113, aplicables por permisión del art. 74 num. 1) del CTB-2003.

El demandante confundió la reincidencia, con el acaecimiento de una presunta contravención tras otra como reincidencia, cuando no es así, que la imposición de sanciones en un determinado tiempo, existe una ligazón entre los actos sancionadores, lo que significa que el último acto sancionador depende del primero y así sucesivamente.

La AT en la emisión de la Resolución Sancionatoria, no identificó las resoluciones sancionatorias previas a la aplicación de la sanción de clausura por 48 días; tampoco, expuso los actos administrativos que habrían sido precedentes para aplicarla, aspectos que pone en evidencia la falta de fundamentos de hecho en la citada resolución; se debe garantizar el debido proceso previsto por el art. 115-II de la CPE, citando al efecto la SCP N° 0998/2014 de 5 de junio; consecuentemente, la carencia de los elementos señalados, configura en un vicio de nulidad que debe ser saneado;

además citó la SC N° 0257/2012 de 4 de junio, 0752/2002-R de 25 de junio y 0024/2005 de 11 de abril, que refieren al debido proceso y derecho a la defensa.

En relación a las citas de las Sentencias Constitucionales; señaló que, no se encuentra razonamiento técnico jurídico, que las haga vinculantes con la problemática planteada, por lo que se las tendrá que tomar como son referentes jurisprudenciales generales no aplicables al caso específico a dilucidarse.

Por último, citó el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, transcribiendo la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1443/2015 y la jurisprudencia referida en la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, 229/2014 de 15 de septiembre, emitidas por este Tribunal Supremo de Justicia y la SC N° 1562/2011-R.

Petitorio.

Solicitó se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN; y consecuentemente, se mantenga firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1071/2018 de 7 de mayo.

Réplica.

La AT por memorial de fs. 119 a 124, presentó réplica ratificando los argumentos de la demanda y su petitorio.

Dúplica.

La AGIT por memorial de fs. 135 a 139, presentó dúplica ratificándose en la contestación a la demanda y solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

Tercero interesado.

Alejandro Nowotny Vera, por memorial de fs. 38 a 44, se apersono al proceso contencioso administrativo, en su calidad de tercero interesado, pidiendo se declare Improbada la demanda contenciosa administrativa y se mantenga firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1071/2018 de 7 de mayo.

Decreto de Autos.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), por lo que, estando cumplido todos los trámites previstos por Ley, se decretó Autos para Sentencia, conforme consta a fs. 140.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Acta de Infracción "Por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente N° 0147202 (FORM N° 7544) de 12 de octubre de 2016", a nombre de Alejandro Nowotny Vera, nombre comercial Parqueo, que refiere que NO SE EMITIO FACTURA, por la prestación de servicio de 28 minutos de parqueo por un importe de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Bs. 7, habiéndose procedido a la intervención de la factura N° 4526 con número de autorización 407101600018899 y emisión de la factura N° 4527, siguiente a la intervenida; de conformidad con el art. 160 num. 2) de la Ley N° 2492, que en su acápite "INTERVENCIÓN" se encuentra marcada como cuarta vez; asimismo en la parte de "Observaciones", señala: "Quinta intervención, se observa la no emisión de factura por la ficha N° 31221, de horas 14:34 a 15:02, por lo que al salir y cancelar el dependiente no facturo"; cursante a fs. 4 del Anexo 1.

2. Reporte de Consulta de Convertibilidad y Clausura del SIN, de 10 de noviembre de 2016, razón social Nowotny Vera Alejandro, que en su acápite N° de intervención, se encuentra remarcada el número 5, con número de Acta de Clausura 147202, fecha de acta 12/10/2016, importe no facturado, 7, funcionario Arlena Tito, Gerencia La Paz II; cursante a fs. 7 del Anexo 1.

3. La Resolución Sancionatoria N° 181725003581 de 3 de octubre de 2017, que determinó: "PRIMERO.- SANCIONAR al contribuyente NOWOTNY VERA ALEJANDRO, con NIT 0494560015, con la CLAUSURA por cuarenta y ocho (48) días, del establecimiento, ubicado en la AVENIDA 20 DE OCTUBRE N° 1598 EDIF PARK INN PISO, SUBSUELO ZONA/BARRIO: CENTRAL, por haber incurrido en la contravención por Quinta Vez de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, por el servicio de 28 minutos de parqueo por un importe de Bs. 7, sea en aplicación de los arts. 4, 12 y 16 de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, numerales 4 y 6 del art. 70, arts. 148, 160 parágrafo Segundo del art. 162, 166 y 168 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, sancionado según el art. 164 de la citada Ley."; cursante de fs. 22 a 25 del Anexo 1.

4.- Recurso de Alzada presentada por Alejandro Nowotny Vera, resuelto por **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2018 de 9 de febrero**, que resolvió: "PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 181725003581, de 3 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia Distrital la Paz II del Servicio de Impuestos nacionales contra Alejandro Nowotny Vera; consecuentemente se mantiene firme y subsistente la clausura de cuarenta y ocho días, continuos del establecimiento comercial intervenido mediante Acta de Infracción N° 0147202 de 12 de octubre de 2016, de conformidad al art. 164 parágrafo II de la Ley N° 2492"; cursante de fs. 115 a 125 del Anexo 1 de la AIT.

5.- Memorial de Recurso Jerárquico interpuesto por Alejandro Nowotny Vera de fs. 160 a 161, que fue resuelto por **Resolución de Recurso Jerárquico N° 1071/2018 de 7 de mayo**, que dispuso: "ANULAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2018 de 9 de febrero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria N° 181725003581, de 3 de octubre de 2017, inclusive, debiendo la citada Administración Tributaria emitir nueva Resolución en la que fundamente y sustente la aplicación de la sanción pro cuarenta y ocho días de clausura del establecimiento de Alejandro Nowotny Vera pro ser la quinta vez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley N° 2341, todo de conformidad a lo previsto en el artículo 212 parágrafo I,

inciso c) del Código Tributario Boliviano"; cursante de fs. 192 a 206 del Anexo 1 de la AIT.

6. Contra esta determinación, la Gerencia distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, promovió proceso contencioso administrativo, que se resuelve en esta sentencia.

III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA:

La problemática identificada, se circunscribe en establecer si es correcta la determinación emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al Anular la Resolución de Alzada, con reposición de obrados hasta la Resolución Sancionatoria N° 181725003581, emitido contra la contribuyente, porque se habría establecido la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa, provocándole indefensión, por no haberse fundamentado y sustentado la aplicación de la sanción de 48 días de clausura por reincidencia en la infracción.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL CASO CONCRETO:

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entidad demandada.

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de acuerdo a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Por la normativa vigente, la Administración Tributaria se encuentra facultada para realizar controles y operativos para verificar el cumplimiento (o no) de normas tributarias, constituyéndose en sujeto activo de la relación jurídica tributaria.

Al respecto, el art. 21 del CTB-2003, señala que posee facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

determinación, ejecución y otras establecidas en la señalada norma; de igual manera, el art. 100 de la misma disposición legal, establece que, la Administración Tributaria, dispondrá de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación; y por ello, el art. 170 del CTB, faculta a la Administración Tributaria para verificar de oficio el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, mediante operativos de control; y cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria deben elaborar un acta de infracción.

Es decir, el legislador estableció parámetros para el ejercicio de esa potestad tributaria; que si bien, se reconoce en un marco extenso y general, no es menos cierto que al momento de ejercerse esas facultades, para hacer efectiva la reanudación de la deuda tributaria; deben desarrollar de la manera idónea y transparente, traducidas en actuaciones que otorgan veracidad y credibilidad además de actuar siempre en resguardo de los derechos constitucionalmente reconocidos a favor del contribuyente que constituye el sujeto pasivo de la relación tributaria.

En consideración a que se emitieron normas que vulneraban esos derechos constitucionales, dentro del procedimiento de verificación de la emisión de las facturas y su correspondiente sanción, mediante la SCP N° 0100/2014 de 10 de enero, se declararon inconstitucionales algunas frases de la Disposición Adicional de la Ley de Presupuesto General del Estado Gestión 2013, que en su ratio desidendi, señaló lo siguiente:

"(...)respecto a la facultad sancionadora del Estado, constituida no solo por el derecho penal, sino también por el derecho administrativo sancionador, es evidente que, en virtud al principio de supremacía constitucional (art. 410 de la CPE), las normas sustantivas y procesales que se crean para el efecto, deben estar enmarcadas en las normas constitucionales, donde tiene un rol fundamental la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, pero también en las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad".

(...) "Ahora bien, la clausura es una de las sanciones más graves para los administrados, por cuanto no solo supone la afectación al patrimonio del administrado, sino también, afecta a otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, y puede incidir directa o indirectamente en los derechos de terceras personas. Así, por ejemplo, la clausura puede afectar no sólo al propietario de un negocio, sino además, a todos quienes dependan de él económicamente, como puede ser su familia y los trabajadores dependientes, inclusive, puede afectar de manera indirecta a terceras personas, en los supuestos en que dichas Empresas o instituciones presten algún servicio público".

"De ahí que, por la intensidad de la afectación de los derechos, la clausura es considerada como una sanción que reviste gravedad para el administrado y, por lo mismo, es indispensable que el accionante sea escuchado para ejercer su derecho a la defensa".

"Por otra parte, debe considerarse que tanto en el ámbito del derecho penal como en

el ámbito del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios de aquél, aunque en menor intensidad, rige el principio de culpabilidad, que se asienta en la dignidad de las personas; principio en virtud del cual está vedada la responsabilidad sin culpa, es decir, la responsabilidad puramente objetiva (responsabilidad por los resultados), debiendo en todo caso considerarse que la regla es que para la imposición de las sanciones administrativas, se exija por lo menos la culpa, y sólo de manera excepcional se pueda sancionar por pura responsabilidad objetiva, tomando en cuenta la naturaleza de la sanción y el grado de afectación a los derechos del administrado”.

(...) Debe señalarse que la vulneración del derecho al debido proceso no encuentra justificativo en la finalidad de luchar contra la evasión fiscal, que se encuentra prevista en el art. 325 de la CPE, pues ésta bajo ninguna circunstancia puede suprimir un derecho fundamental, como efectivamente sucede con la disposición legal que ahora se analiza. En ese sentido, si bien el legislador pudo haber considerado la clausura de los locales comerciales como sanción tendiente a luchar contra la evasión fiscal, debió precautelar la vigencia de los derechos fundamentales, garantizando el debido proceso, para que el administrado tenga la oportunidad de contrarrestar las acusaciones de la administración tributaria, ofrecer sus descargos y pruebas en el ejercicio del derecho a la defensa, exponiendo ante las autoridades correspondientes las razones y motivos por las que incurrió en dicha falta; entonces, comprobada la contravención tributaria, sin necesidad de afectar a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, resultaba legítima la medida de clausura del establecimiento comercial, siempre que dicha penalidad cumpliera con las exigencias y estándares de un proceso justo y equitativo; es decir, que la sanción haya surgido de un proceso, en el que se respete su contenido esencial, garantizando el derecho a la defensa del administrado, para que éste, una vez conocido el cargo por el que se le acusa, tenga la posibilidad de presentar las pruebas que desvirtúen la acusación, así como la posibilidad de impugnar la resolución sancionatoria aplicada contra él”.

“Consiguientemente, conforme a los razonamientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III-4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la imposición de la sanción de clausura del establecimiento comercial tiene como requisito de validez el respeto de los derechos fundamentales, y que emerja de un debido proceso dotado de sus elementos esenciales. En ese orden de cosas, la directa imposición de la sanción de clausura de locales comerciales, prescindiendo de las garantías mínimas que le asisten a los administrados, vulnera efectivamente el debido proceso previsto en los arts. 115-II y 117-I y el derecho a la defensa previsto en el art. 119, todos de la CPE; asimismo, tal medida afecta el derecho al trabajo de los administrados, porque con la clausura del local comercial, efectivamente se ven restringidos en generar recursos económicos y, con ello incluso se estaría ante una afectación de otros derechos conexos, como la alimentación, dejando de lado el mandato constitucional de proteger el derecho al trabajo en condiciones estables, equitativas y satisfactorias en todas sus formas; (...)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por otra parte, analizando las previsiones de los arts. 27 y siguientes de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que se aplica de manera supletoria a materia Tributaria, dentro de los procedimientos tributarios administrativos, conforme señala el art. 74 numeral 1 del CTB-2003, se establece que los actos administrativos, que constituyen toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de alcance general o particular, emitidas en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en dicha Ley que producen efecto jurídicos sobre el administrado; este es, obligatorio, exigible, ejecutable y se presume su legitimidad.

Para ello debe contener los requisitos de competencia, causa, objeto del procedimiento debidamente cumplido en mérito a su normativa, el fundamento y la finalidad, todo enmarcado al ordenamiento jurídico correspondiente; es decir, deben ser proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico pertinente.

Consiguientemente se debe establecer, si cuando la Administración Tributaria realizó el procedimiento de observación directa, donde se constató la no emisión de la factura por una venta realizada, (que constituye en un incumplimiento a deberes formales), habría verificado los presupuestos fácticos y legales para asumir el criterio de reincidencia alegado en el Acta de Infracción, para sugerir e imponer la sanción, en el marco del art. 155 núm. 1 del CTB-2003, que considera un agravante la reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o Sentencia ejecutoriada, por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un periodo de cinco años, entendiéndose que esta norma también se aplica a las contravenciones tributarias, como las identificadas en el caso presente.

Asimismo, se debe establecer, si para emitir los actos administrativos sancionatorios, se acreditaron con certeza la existencia de una infracción anterior firme y ejecutoriada. Corresponde determinar si por dicha razón, ese acto administrativo, carece de motivación incumpliendo su obligación de efectuar una exposición clara de los aspectos fácticos que llevaron a establecer con certeza la sanción y no así sustentarla en supuestos o presunciones de hecho realizadas unilateralmente, descuidando su obligación de motivar sus resoluciones con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y la defensa.

No se duda que el Acta de Infracción y la Resolución Sancionatoria, emitidos en el caso presente, hubiesen sido elaboradas cumpliendo la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, modificada por la RND 10-0030-11; empero, como ya se señaló, no basta la simple mención de una infracción anterior, sino una exposición detallada y razonada de los mismos, que permitiría identificar esas posibles infracciones anteriores, respecto de la evidencia en la fecha del levantamiento del acta que sirvió de base a la Resolución Sancionatoria y si es posible asumir el criterio de reincidencia bajo ese contexto.

Resolución del caso concreto:

De la revisión de los puntos controvertidos por la AT, se establece que son reiterativos y tienen estrecha relación, por lo que se procederá a resolver de forma conjunta.

Conforme consta en la relación de los antecedentes administrativos remitidos ante este Tribunal, se advierte que es evidente que en cumplimiento de la SCP 0100/2014 de 10 de enero, la Administración Tributaria, tramitó un sumario contravencional como consecuencia de la emisión de un Acta de Infracción, dispuesto por los art. 168 y 170 del CTB, porque luego de haber efectuado una observación directa (prevista por el art. 3 del DS N° 28247), a fin de verificar que se incumplió por parte del sujeto pasivo de la relación tributaria, esa obligación de emitir factura, conforme dispone el art. 103 del CTB, procediendo a levantar el Acta de Infracción N° 181725003581 de 12 de octubre de 2016, en la que se concluyó que la contribuyente habría incurrido en una quinta infracción, citando como base legal la RND 10-0002-15 de 20 de enero de 2015 y posteriormente al vencimiento del plazo concedido para que se presenten los descargos, se emitió la Resolución Sancionatoria 181725003581 de 3 de octubre de 2017.

Evidentemente estos dos actos administrativos, citan la normativa exigida, por la que impusieron la sanción de clausura por 48 días continuos; empero, definitivamente se advierte, que no se habría identificado que la presunta cuarta infracción sancionada, adquirió firmeza ni ejecutoria, por cuanto no señalan las resoluciones sancionatorias que hubieran llegado a determinar la contravención a la norma; incurriendo de esta forma, en una omisión respecto de la apreciación de un hecho que es de ineludible verificación para imponer la sanción establecida en el art. 164-II del CTB-2003, pues sin tener una certeza respecto de esa reincidencia que se encuentre plenamente ejecutoriada, no pudieron imponer una sanción progresiva como la prevista por la aludida norma, evidenciando que claramente este hecho vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y provoca indefensión al contribuyente, pues uno de los elementos de la sanción es justamente que se enmarque a la legalidad y que el acto sancionado, se encuadre perfectamente al tipo sancionatorio, pues en mérito a ello es que se debe establecer la sanción, no pudiendo presumirse la conducta, para imponerse la sanción.

Si bien cada Acta de Infracción, que evidentemente no constituye un acto definitivo, ni causa estado, empero, constituyen la base y sustento del sumario contravencional que se tramitara de manera posterior y no puede consignarse en dicho acto administrativo un hecho que no fue verificado, pues no consta entre esos antecedentes que la cuarta infracción hubiese adquirido esa ejecutoria y firmeza exigida por el art. 155-I del CTB-2003, no siendo suficiente y valedero el Reporte de Consulta y Convertibilidad y Clausura, de fs. 7 del Anexo 1, para asumirse que se incurrió en reincidencia; y consecuentemente, determinar la sanción, sin antes constatar y fundamentar lo señalado precedentemente.

Por consiguiente, se concluye que la Resolución Jerárquica impugnada, no es errónea, ni se extralimitó en su pronunciamiento; por el contrario, de manera correcta, identificó que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

y a la defensa prevista por los arts. 115-II y 117-I de la CPE; pues, la Resolución Sancionatoria, incumplió los elementos del acto administrativo al momento de imponer la sanción, aplicando la RND N° 10-0030-11, modificada por la RND N° 10-0037-07, que determina que en una quinta infracción, corresponde la clausura de 48 días continuos, sin haber establecido de manera adecuada que la cuarta infracción identificada en el acta de infracción adquirió firmeza y se encontraba ejecutoriada o en su caso que hubiese merecido como resultado la emisión de la resolución sancionatoria correspondiente, para considerarla como una contravención reincidente.

Conforme se relacionó precedentemente el acta de infracción consigna el número pertinente, lugar, fecha, hora, nombre del sujeto pasivo, número de identificación tributaria, dirección del domicilio fiscal visado, descripción del servicio no facturado, el importe en numeral de ese valor no facturado, el nombre y documento de identidad del funcionario actuante y similares datos del testigo que intervino en esa actuación administrativa.

Sin embargo, al momento de establecer la sanción a ser aplicada, de manera directa en mérito a presunciones estableció 48 días de clausura consignando que se tratare de una quinta intervención, sin consignar las resoluciones o actos administrativos que hubieran adquirido firmeza y debidamente ejecutoriados, los cuales deben necesariamente estar contemplados en la Resolución Sancionatoria a efectos de una correcta motivación y fundamentación, que conlleve a la certeza de que la imposición de la sanción a imponer, se encuentre debidamente sustentada en actos firmes y no en presunciones o en un reporte del Sistema de Consulta, Convertibilidad y Clausura, más aun cuando no se identificó la Resolución Sancionatoria que hubiera emergido de cada Acta de Infracción, debidamente determinada en un debido proceso.

Por ello es que se establece que no es evidente que se hubiese incurrido en una incorrecta aplicación de los incisos b) y c) del art. 28 de la Ley N° 2341, porque ciertamente la AT, incumplió al momento de identificar la causa, que se sustente en hechos y antecedentes que sirvan para demostrar la misma en mérito al derecho aplicable y lógicamente tampoco determinó adecuadamente el objeto, pues no se identificó la infracción (entre cuyos elementos se encuentra necesariamente la consideración de la reincidencia), para establecer el quantum de la sanción.

Consiguientemente, se establece que la aludida Resolución de Recurso Jerárquico, no quebrantó de ninguna manera el principio de congruencia, adecuando su fundamentación a los hechos alegados en el curso del proceso, por parte de la contribuyente y que lamentablemente no fue advertido cuando se resolvió el recurso de alzada desglosado precedentemente.

Resulta evidente que la determinación de la nulidad asumida por la AGIT en mérito al art. 35-I de la Ley N° 2341, resulta de una consecuencia necesaria, al momento de identificarse el agravio alegado; pues se fundamentó, que la sanción impuesta se sustentaba en un "acto carente de valor legal" conforme refiere el indicado Recurso de Alzada, evidenciando que de ninguna manera se vulneró las previsiones de los

arts. 115, 117 de la CPE o la Sentencia N° 196/2012 y art. 211 del CTB-2003; por el contrario, aplicó de manera acertada esta última disposición en su parágrafo III, al sustentar su fallo en los hechos, los antecedentes y el derecho aplicable al caso concreto, habiéndose demostrado la transgresión de la CPE, en lo que respecta al derecho al debido proceso y defensa.

Conforme refiere la SCP 2504/2012, la nulidad constituye una determinación de última ratio; empero, esta debe velar por el resguardo de los derechos constitucionales de los sujetos procesales en cualquier tipo de proceso, sea judicial o administrativo.

En el caso presente se impuso la sanción de nulidad con reposición hasta la emisión de una nueva Resolución Sancionatoria, porque se advirtió que en dicho acto administrativo, se incurrió en violación al debido proceso y a la defensa, porque se consignó como un hecho verificado una presunción establecida en la reincidencia de una cuarta contravención; pese a que conforme se tiene relacionado precedentemente, no se había acreditado de manera fehaciente esa reincidencia citada en el acta o resolución, evidenciándose de manera clara que se incurrió en violación de los aludidos derechos, porque constituye la única manera y de última ratio, para restablecer esos derechos vulnerados.

Evidentemente el art. 161 del CTB-2003, establece que cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda, con las sanciones previstas en los seis numerales que contiene esta norma.

Empero en el caso presente, un elemento constitutivo de la contravención, e imponer la sanción, constituye el elemento de la reincidencia, conforme prevé el art. 160 del mismo CTB, con las modificaciones insertas en la SCP 0100/2014 de 10 de enero, por consiguiente, en este tipo de contravenciones, no puede aplicarse las normas de manera aislada, sino de manera contextualizada y armónica, pues de lo contrario, se incurriría en violación de derechos fundamentales, como aconteció en el caso presente que se impuso la sanción en mérito a una presunción de reincidencia, sin haberse acreditado la misma en el curso del proceso administrativo, aspecto que además constituía una carga procesal para la Administración Tributaria, por ser titular de la acción, por lo que se advierte que no es evidente que se incurrió en violación (omisión) del art. 161 del CTB-2003.

Por último se establece que la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa en el caso presente, no se refiere a que la contribuyente, como sujeto pasivo de la relación Tributaria, hubiese podido o no activar los recursos de impugnación que la Ley prevé; sino que, esa vulneración se debió a que la AGIT, identificó, que se impuso una sanción en mérito a presunciones y aspectos no demostrados en el sumario administrativo contravencional, cuál era la reincidencia, pues la cuarta contravención, no se encontraba firme y ejecutoriada, conforme se tiene de la documental de fs. 7 y 22 a 25 del Anexo 1, aspecto que ha sido claramente identificado por la Autoridad demandada en el caso presente, quien para evitar que persista esa vulneración a dichos derechos constitucionales, determinó la nulidad de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial


obrados, con reposición hasta el vicio más antiguo; consecuentemente no se advierte una transgresión a los principios de buena fe, trascendencia y economía procesal previstos por el art. 4 de la Ley N° 2341.


Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa impetrada por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1071/2018, de 03 de mayo, deviene en infundada, al no haberse demostrado que la Resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley, o que ésta hubiere incurrido en error de hecho o error de derecho en la apreciación de las pruebas presentadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC-1975, art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 20 a 29, presentada por Ranulfo Prieto Salinas en su condición de Gerente Distrital de la Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, demandando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1071/2018, de 7 de mayo, emitida por la AGIT; consiguientemente se mantiene firme y subsistente la Resolución impugnada, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

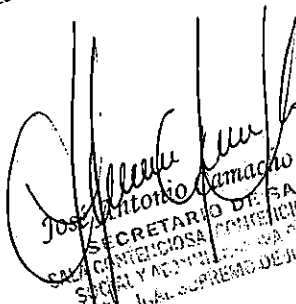
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

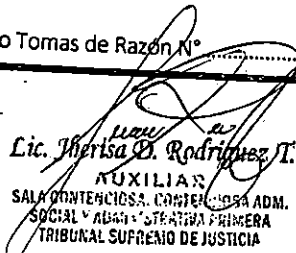

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


José Antonio Zamacho Borja
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 174
Fecha: 25-09-2026
Libro Tomas de Razon N°


Lic. Mercedes D. Rodríguez T.
AJUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA